



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14 (CATORCE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **12 doce de febrero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del Toca **15/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , en su calidad de abogado autorizado de ***** ***** ***** , albacea de la sucesión a bienes de ***** en contra de la resolución dictada el **18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativa al **Incidente de Acumulación de Autos** iniciado por ***** ***** ***** , dentro del **expediente 363/2023** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva**, promovido por el nombrado incidentista en contra del citado autor de la sucesión, por conducto de quien lo represente legalmente.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó con lo puntos decisorios siguientes:

*(SIC) “ -PRIMERO.- HA PROCEDIDO la acumulación solicitada por el C. ***** respecto a los expedientes números 00363/2023 en que se actúa y el expediente 00516/2024 radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de lo Civil de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, relativos a Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria, a fin de resolverse en una misma sentencia. -SEGUNDO.- En su oportunidad gírese atento oficio al Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial anexando copia certificada de esta resolución, a fin de que se nos remita el expediente 00516/2024 radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de lo Civil de este Segundo Distrito Judicial*

*en el Estado, para integrarse en un solo juicio.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: Así lo resolvió y firma la Licenciada Ayerim Guillén Hernández, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, ...” (SIC)***

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el demandado, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **28 veintiocho de enero de 2025 dos mil veinticinco**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El demandado el Licenciado ******, en su calidad de abogado autorizado de ***** *, albacea de la sucesión a bienes de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** expresó dos conceptos de agravio el cual obra a fojas de la 8 ocho a la 15 quince del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El denunciante de la sucesión desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el Licenciado ***** , en su calidad de abogado autorizado de ***** ***** , albacea de la sucesión a bienes de ***** .

En el **primer agravio** aduce la parte inconforme que le causa afectación la resolución impugnada porque declara la procedencia del incidente de acumulación de autos promovido por ***** ya que transgrede en su perjuicio el derecho humano al debido proceso en razón de que admitió a trámite el Incidente de acumulación de autos, sin conceder vista a la contraria, ordenando el oficio al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, para que rindiera informe del expediente 516/2024, por lo que una vez rendido el mismo, se señaló fecha y hora para audiencia incidental, a la cual, sin haber sido citado, comparecieron a fin de no quedar sin defensa alguna; por lo que el resolutor, desde el inicio, violó la garantía de audiencia de él. Agrega que la resolución combatida, carece de un estudio minucioso de las constancias procesales, así como de las acciones promovidas en cada expediente, ya que no basta con que exista la identidad de partes, identidad de la cosa, pues es pertinente que el Juzgador analice las acciones, así como la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

viabilidad de que estas se resuelvan en una sola sentencia, debiendo además tomarse en cuenta el estado de tramitación en que se hallen los juicios, para ver si todavía es posible la acumulación; lo cual, no aconteció, pues las acciones que se reclaman a través de los juicios en cuestión, son completamente diferentes. Agrega que el juez no realiza una motivación precisa, del por qué ambas acciones son susceptibles de resolverse en un mismo juicio, a pesar de que puntualiza que una es una acción reivindicatoria y la otra es una prescripción positiva.

El citado agravio deviene **inoperante en parte y fundado pero inoperante en otra.**

Lo anterior así se determina, pues respecto a lo que aduce el apelante en el sentido de que se admitió a trámite el incidente de acumulación de autos por el juez, sin que se concediera vista a la contraria, ordenando el oficio al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, para que rindiera informe del expediente 516/2024; al efecto, debe decirse que no es posible analizar dicho argumento, pues no debe soslayarse que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo hay que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; por lo que la violación procesal que ahora aduce en segunda instancia, estuvo en posibilidad de llamar la atención del a quo en el juzgado de origen y hacerla valer hasta antes de la audiencia de alegatos del 11 once octubre de 2024 dos mil veinticuatro que tuvo el efecto de citar las partes para distarse la resolución del incidente de

acumulación de autos (foja 83 ochenta y tres del cuaderno de incidente de acumulación de autos); empero al haberlo omitido, se le debe tener por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad; de ahí que la inconformidad que nos ocupa resulta **inoperante**.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1102, Materia: Civil, Tesis: I.6o.C. J/22, Novena Época, Registro digital: 190983, de rubro y texto:

“CITACIÓN PARA SENTENCIA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SÓLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio, se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa, se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad.”

Respecto a lo que aduce en el sentido de que la resolución combatida, carece de un estudio minucioso de las constancias procesales, así como de las acciones promovidas en cada expediente, porque no basta con que exista la identidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

partes, identidad de la cosa, pues es pertinente que el Juzgador analice las acciones, así como la viabilidad de que éstas se resuelvan en una sola sentencia, debiendo además tomarse en cuenta el estado de tramitación en que se hallen los juicios, para ver si todavía es posible la acumulación; lo cual, no aconteció, pues las acciones que se reclaman a través de los juicios en cuestión, son completamente diferentes. Agrega que el juez no realiza una motivación precisa, del por qué ambas acciones son susceptibles de resolverse en un mismo juicio, a pesar de que puntualiza que una es una acción reivindicatoria y la otra es una prescripción positiva.

El anterior argumento de agravio deviene **fundado pero inoperante.**

Es **fundado** pues como alega la parte apelante, la resolución combatida, carece de un estudio minucioso de las constancias procesales, así como de las acciones promovidas en cada expediente ya que no realiza una motivación precisa, del por qué ambas son susceptibles de resolverse en un mismo juicio (foja 89 ochenta y nueve del cuaderno del incidente de acumulación de autos):

*(SIC) “-TERCERO.- Establecido lo anterior y desprendiéndose de las constancias que integran los expedientes se desprende que el presente expediente numero 363/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre prescripción positiva, promovido por el C. Abel Hernández Ortiz en contra del C. Alberto Rubio Rubio, es el más antiguo, así como que en los juicios las partes son las mismas, y el bien inmueble es el mismo y en uno la acción es la prescripción positiva del inmueble y en el otro es la acción reivindicatoria, acciones que son susceptibles de analizarse en un mismo juicio, además de que en los expedientes se promueve Juicio Ordinario Civil, en donde el estado procesal que guardan aún no se dicta sentencia; por lo que es de estimar **PROCEDENTE** la acumulación solicitada fin de*

evitar una dualidad de sentencia sobre el mismo bien que puedan llegar a ser contradictorias, ...” (SIC)

Por lo que, la resolución combatida, carece de un estudio de las constancias de autos, así como de las acciones instauradas en cada procedimiento, además que no indica el motivo por el cual ambas acciones son susceptibles de resolverse en un mismo juicio.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el agravio que nos ocupa deviene finalmente **inoperante**.

Ésto es así pues, si en el particular (expediente 363/2023) se hizo valer la acción de prescripción positiva por ***** en contra de ***** respecto del lote de terreno número *****, Manzana***** y con una superficie de ***** m2. (***** metros con ***** centímetros cuadrados) y en el diverso expediente 516/2024 los señores ***** y ***** promovieron acción reivindicatoria en contra de ***** respecto del mismo bien inmueble (según se advierte de las copias de traslado de la demanda del juicio reivindicatorio que obran a fojas de la 7 siete a la 27 veintisiete y de la copia certificada de la escritura pública número *****, que contiene contrato de compraventa que celebraron los señores ***** y *****, que obra a fojas de la 48 cuarenta y ocho a la 51 cincuenta y uno del incidente de acumulación de autos), debe decirse que lo que se decida en el presente asunto de prescripción positiva podría influir en el diverso juicio reivindicatorio pues de declararse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

procedente la usucapión, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y por ende desaparece el derecho de propiedad del reivindicante, por lo que de no resolverse en un mismo fallo podría ocasionar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, de ahí que dicho tópico debe examinarse de oficio sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes; de ahí que es menester que ambos juicios se acumulen y sean decididos en una sola resolución.

Es ilustrativo a lo anterior el siguiente criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1860, Materia: Civil, Tesis: I.11o.C.68 C, Novena Época, Registro digital: 183370, de rubro y texto:

“USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN. Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción.”

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX,

Marzo de 2009, página 2679, Materia: Común, Tesis: I.3o.C.88 K, Novena Época, Registro digital: 167804, de rubro y texto:

“ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO DEL CONOCIMIENTO DE DIVERSOS JUECES DE DISTRITO, LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA. Si bien es cierto que el artículo 60 de la Ley de Amparo, no indica explícitamente si es recurrible la resolución que niega acumular juicios de amparo del conocimiento de diversos Jueces de Distrito, ello no implica que dicha resolución sea irrecurrible y tampoco que deba aplicársele por analogía lo previsto por el diverso numeral 59 de la misma ley, puesto que aun cuando ambos preceptos versan sobre la acumulación de juicios, las hipótesis que comprenden son distintas. En la hipótesis del artículo 60, está latente la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias sobre una misma causa o causas conexas, puesto que su resolución queda al prudente arbitrio de diversos juzgadores, quienes eventualmente podrían sustentar criterios discrepantes, cuestión que no es dable en el supuesto del segundo numeral mencionado, al quedar los diversos juicios de amparo, bajo el prudente arbitrio de un mismo juzgador; una consideración diferente sería atentatoria de principios de seguridad jurídica como lo son el de economía procesal y el de impugnación, por el hecho de que indefectiblemente habrá de llevarse más de un juicio y al aplicar por analogía una excepción a la regla general consistente en que las partes en todo procedimiento que se sigue en la tramitación de un juicio deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses; por ello y con fundamento en las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que entre otras, refieren la obligación del Juez de evitar el dictado de sentencias contradictorias que resuelvan una misma causa o causas conexas, la resolución de mérito es impugnabile a través del recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque al no encuadrar en alguno de los supuestos que taxativamente enumeran los artículos 83 y 84 de la citada ley, no cabe en su contra recurso de revisión, por otra parte, el acto de que se trata, tiene una naturaleza trascendental y grave que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, lo que deriva de los mismos fines que persigue la figura procesal de la acumulación, consistentes en reunir dos o más juicios de amparo para que se resuelvan en una sola sentencia cuando exista conexidad de causa entre dichos juicios, con el objeto de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, atentos los dos principios que justifican dicha figura procesal: el de economía procesal, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen una suma de actividades menor que en juicios separados, para ser resueltas en una misma sentencia y en su caso en una sola revisión y el diverso principio tendente a evitar el dictado de sentencias contradictorias; de lo que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sigue que las decisiones que niegan la procedencia de los incidentes de acumulación de autos sólo tienen efectos intraprocesales, con lo que se verifica uno de los elementos a que se refiere la hipótesis de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. Por otra parte, tomando en cuenta que en materia procesal constitucional la palabra "daño" significa un menoscabo o restricción de las garantías que se infiere al gobernado mediante una ley o acto de una autoridad y "perjuicio" implica una ofensa a los derechos o intereses de una persona; en virtud de que los fines que persigue la figura jurídica de la acumulación busca eliminar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias así como atender al principio de economía procesal, encomienda que ha sido atendida por diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de brindar seguridad jurídica y evitar el dictado de sentencias contradictorias, ha establecido criterios novedosos en la técnica procesal y, por otra parte, se patentiza con la emisión del Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se modificó el artículo noveno del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el que se estableció el criterio que deben seguir quienes efectúan el turno de asuntos, en cuanto a que deben verificar si el asunto tiene algún precedente del que ya haya conocido un Juez o tribunal para, en el caso de que no lo tenga, proceder al turno aleatorio; no obstante, si se encuentra que existe un antecedente, el asunto deberá turnarse al órgano jurisdiccional que tenga ese conocimiento previo del caso; así, la modificación a las reglas del turno de asuntos en atención a la seguridad jurídica que debe brindársele a los gobernados atinente a que sobre una misma causa o sobre causas conexas, no se emitan sentencias contradictorias puesto que al ser un solo Juez o tribunal el que se pronuncie respecto de un asunto a lo largo de las etapas procesales que pueda tener, se elimina la posibilidad de la emisión de criterios opuestos y, por otra parte, también es tendente a materializar el principio de economía procesal, dado que si se parte de la premisa de que el órgano jurisdiccional que resuelve el asunto ya cuenta con un conocimiento previo del mismo, es evidente que se agilizará la resolución del asunto. En este contexto, se confirma la importancia y trascendencia que tiene la encomienda de evitar el dictado de sentencias contradictorias y se estima que de llegarse a verificar, sí produce a las partes un daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva dado que dicha situación propicia que se suscite una problemática cuya solución no está contemplada a través de la interposición de los medios de impugnación previstos para el trámite del juicio de amparo, esto es, revisión, queja y reclamación, ya que tales recursos no previenen hipótesis de procedencia alguna para el caso de que distintos juzgadores de amparo emitan

sentencias contradictorias entre sí aun cuando sean atinentes a una misma causa o a causas conexas, lo que pudo evitarse si tales juicios se hubieran acumulado y, en su caso, si se otorga la oportunidad a las partes de impugnar a través del recurso de queja, la resolución que niegue la acumulación a que se refiere el artículo 60 de la indicada ley de la materia, por ello, debe otorgarse a las partes la posibilidad de impugnarla mediante dicho medio de defensa que se tramite conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que de continuar con la secuela procesal del amparo, se podría celebrar la audiencia constitucional y cerrar la etapa procesal, lo que podría evitarse al promoverse una queja en los términos apuntados, puesto que conforme al artículo 101 de la propia ley, su interposición suspende el procedimiento del juicio de garantías para que subsista la materia del recurso. (lo subrayado es nuestro).

El **segundo agravio** lo hace consistir en que le causa agravio la resolución impugnada porque declara la procedencia del incidente de acumulación de autos promovido por *****
*****, con respecto a los expedientes números 363/2023 en que se actúa y el expediente 516/2024 radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado a fin de resolverse en una misma sentencia, lo anterior porque, afirma, se debió de analizar si se encuentran reunidos los elementos bastantes y suficientes, para declarar la acumulación que su contraparte solicita, puesto que dichos elementos se hacen consistir en la identidad de partes, identidad del objeto o cosa, y la causa o razón que se reclama dentro de los juicios, para de ahí partir si es viable o no llevar a cabo dicha acumulación, sin embargo, no se materializa la identidad de las acciones, así como de las prestaciones solicitadas en ambos juicios, lo cual no advirtió el resolutor, ya que no se dan los presupuestos procesales para decretar la procedencia de la acumulación de autos, en virtud de que se trata de acciones y fines totalmente diferentes, toda vez una es la acción reivindicatoria y la otra la de prescripción positiva,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

siendo que en el primer juicio la acción consiste en reconocer quién de las dos partes acreditan tener la propiedad de la cosa, decidiéndose por declaración judicial, al único dueño propietario del inmueble objeto del juicio. Mientras que en el juicio ordinario civil sobre prescripción positiva el objeto lo es, que se prescriba el derecho del propietario sobre el bien inmueble en cuestión, por el transcurso del tiempo. Por lo tanto, tenemos el elemento faltante para la acumulación, lo es la identidad en las acciones, ya que ambas son totalmente contradictorias, pues, de proceder la prescripción solicitada por la actora, se desconocería como propietarios a los demandados en este juicio y la acción de prescripción no podría decretarse procedente, por lo cual sería un contrasentido, pues en un mismo juicio se consideraría que no es propietaria del inmueble, pero por otro lado, para efectos de la prescripción positiva se sostendría que si tiene tal carácter de dueña, lo que no es lógico ni jurídico, lo que hace que una acción reivindicatoria y una acción sobre prescripción positiva o usucapión, no puedan acumularse, aunque haya identidad de partes y de bien inmueble. Aunado a lo anterior, que el resolutor no tenía los elementos bastantes y suficientes para estudiar y resolver conforme a derecho el incidente de acumulación de autos que plantea la actora, en atención a que el informe que rindió el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, respecto al expediente número 516/2024, es muy limitado, pues sólo señala el nombre de las partes, y la ubicación del inmueble, no así las acciones ni las prestaciones o pretensiones de las partes.

El presente agravio resulta **inoperante** en lo que respecta a que no se actualizan los presupuestos procesales para la acumulación de autos al no materializarse la identidad de las

acciones; ésto, por las mismas razones vertidas con antelación al abordar el estudio de la porción inoperante del motivo de disenso anterior, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154, Materia: Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/4, Novena Época, Registro digital: 178784, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

En cuanto a lo que alega en el sentido de que el resolutor no tenía los elementos bastantes y suficientes para estudiar y resolver conforme a derecho el incidente de acumulación de autos que plantea la actora porque el informe que rindió el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, respecto al expediente número 516/2024, es muy limitado, pues sólo señala el nombre de las partes, y la ubicación del inmueble, no así las acciones ni las prestaciones o pretensiones de las partes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Dicha alegación resulta **inoperante** en atención a que, según se observa en el informe rendido por la Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los incisos a) y c). se proporcionaron los siguientes datos (foja 63 sesenta y tres del cuaderno del incidente de acumulación de autos):

*(SIC) "...a) Si se encuentra radicado el expediente 516/2024. ... c) Detalles del inmueble reclamado mediante acción reivindicatoria: Identificado como lote de terreno número **, manzana****, de la Colonia *****; identificado como Finca número *****,..." (SIC)*

De lo cual se desprende que la acción que se ejercitó en el diverso expediente 516/2024 fue la reivindicatoria, lo que trae implícito que la prestación reclamada fue la de recuperar la posesión del inmueble objeto del juicio que dice ser de su propiedad y que está en posesión del demandado ***** en ese procedimiento; por lo que, en atención a ello, debe decirse que la inconformidad en estudio se encuentra soportada en premisas falsas y por eso, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Materia: Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2001825, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **inoperante en parte y fundado pero inoperante en otra** el concepto de agravio expresado por el Licenciado ***** en su calidad de abogado autorizado de ***** albacea de la sucesión a bienes de *****; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución dirimió un incidente sobre acumulación de autos, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **inoperante en parte y fundado pero inoperante en otra** el concepto de agravio expresado por el Licenciado *****, en su calidad de abogado autorizado de *****, albacea de la sucesión a bienes de ***** en contra de la resolución dictada el **18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativa al **Incidente de Acumulación de Autos** iniciado por ***** dentro del **expediente 363/2023** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva**, promovido por el nombrado incidentista en contra del citado autor de la sucesión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO: No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** Secretaria de Acuerdos quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 14 catorce dictada el miércoles 12 doce de febrero de 2025 dos mil veinticinco por el ciudadano Noé Sáenz Solís, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 18 dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120, 126



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre del abogado autorizado del albacea de la sucesión, el del autor de la sucesión, el nombre del solicitante de la acumulación de autos, datos del lote de terreno, nombre de tercero, número de escritura pública, así como el nombre del demandado, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.